

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000402** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1147 de 2011, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000065 del 25 de Febrero del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le realizo unos requerimientos al consultorio de fisioterapia de la doctora MILAGRO DEL CARMEN PEDROSA, del municipio de Polonuevo - Atlántico, identificado con Nit 22.570.384-8, el cual fue notificado el 1 de marzo del 2013.

Que mediante Oficio de Radicación N° 002152 del 19 de Marzo de 2013, la señora MILAGRO PEDROSA PEDROSA, obrando en calidad de Representante Legal del Consultorio Fisioterapéutico, Interpuso recurso de reposición en contra del auto N° 000065 del 25 Febrero del 2013, con el objeto de que se revoque, señalando en el literal (a) del artículo primero del auto en mención.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones legales establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que en aras de atender el recurso de reposición interpuesto por la representante legal del Consultorio Fisioterapéutico Dra MILAGRO DEL CARMEN PEDROSA, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0000840 de 04 Septiembre del 2013.

La representante legal del consultorio fisioterapéutico argumento lo siguiente:

El Auto N° 000065 del 25 de Febrero de 2013, derivad del Concepto N° 0000125 del 31 de Diciembre de 2012 donde se hacen unos requerimientos al Consultorio le resulta de todo punto de vista desproporcionado y a la vez lesivo contra mi establecimiento, debido a que solo cuenta con una unidad de fisioterapéutica que está ubicado en un cuarto adecuado para este fin en la residencia donde yo vivo y por los pocos usuarios que manejan en su mayoría personas discapacitadas, post – operatorio o con alguna lesión física de niveles 1 y 2 del Sisben o subsidiadas extremadamente pobre o de bajos recursos económicos dentro de las actividades de rehabilitación física y terapéutica que realizo en el consultorio.

No se genera residuos líquidos, residuos de laboratorio, excreción de pacientes, residuos de actividades de investigación entre otros que puedan justificar el requerimiento que su despacho realiza, por este motivo no hay lugar a caracterización de aguas residuales pues únicamente me limito a utilizar ejercicios físicos, terapias con temperaturas frías y calientes, masajes etc, que no generan residuos líquidos de ninguna clase que puedan originar una contaminación por residuos líquidos ya que estas actividades no la generan.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, considerar las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. - 000402 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”* Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

Que en cuanto a lo referido por el recurrente, y una vez revisado el expediente N° 1226-202 que reposa en esta Corporación, se verifico que efectivamente tal y como lo señala el recurrente, el consultorio fisioterapéutico NO requiere de la realización de las caracterizaciones de sus aguas residuales, teniendo en cuenta que los servicios prestados no generan aguas residuales industriales, por lo tanto no era ni es necesario requerir el estudio físico químico de sus aguas residuales, teniendo en cuenta que el impacto es bajo y el municipio no cuenta con el sistema de alcantarillado sino con pozas sépticas para los vertimientos, razón por la cual se considera válido los argumentos expuestos por el recurrente.

Que por lo tanto, en atención a lo anteriormente señalado este despacho encuentra procedente revocar el literal (a) del artículo primero del Auto N° 000065 del 25 de febrero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000402** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

de 2013, por el cual se le realizaron unos requerimientos al consultorio de fisioterapia de la Dra Milagro del Carmen Pedrosa Pedrosa del Municipio de Polonuevo – Atlántico.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Revocar el Literal (A) del Artículo Primero del Auto N° 000065 del 25 de Febrero de 2013, por las consideraciones adoptadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000454 del 11 de Junio del 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, **14 JUL. 2014**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

EXP. 1226-202

Elaborado por: Nini Consuegra.

Revisado por: Odair José Mejía Mendoza, Profesional Universitario.